

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia	Tutela Nro. 158
Accionante	Luis Alberto Botero Morales C.C. Nro. 15.374.593
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00430 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 265
Temas	Derecho de Petición de la población víctima del conflicto armado colombiano
Decisión	Concede amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Luis Alberto Botero Morales**, identificado con la C.C. Nro. 15.374.593, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

Mediante el presente trámite de amparo constitucional, **Luis Alberto Botero Morales** pretende que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** le informe la entidad bancaria a través de la cual le hará entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, así como la fecha de su pago. Considera el mencionado que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

Como fundamento de su pretensión adujo que le solicitó a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** el reconocimiento y pago de la Ayuda Humanitaria de Emergencia “...por vencimiento de términos. Carencias graves. 3 giros reconocidos...”. Pero la entidad dilató el proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL



Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, afirmando que **Luis Alberto Botero Morales** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. Que la solicitud realizada por éste fue resuelta mediante Comunicación Nro. 202072032758591 de 4 de Diciembre de 2020, en la que se le informó que por Resolución Nro. 0600120202835883 de 2020, notificada por aviso fijado el 4 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de los mismos mes y año, se reconoció la entrega de tres giros a favor del hogar del tutelante, cada uno con una vigencia de cuatro meses. Que el primer giro fue colocado el 26 de Junio de 2020 y cobrado el 30 de los mismos mes y año. Que al accionante se le asignó el Turno Nro. 2020-D3EXEX-2824803 para la emisión del segundo giro, el cual será pagado en un término de sesenta días calendario, contados a partir de 4 de Diciembre de 2020. Que a **Luis Alberto Botero Morales** se le informará oportunamente el detalle del pago bancario anunciado. Y que en el sub júdice se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Allegó Comunicación Nro. 202072032758591 de 4 de Diciembre de 2020 dirigida por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UARIV** a **Luis Alberto Botero Morales** – Asunto: Respuesta Derecho de Petición, con la constancia de envío al e-mail: borjaw237@gmail.com. Comunicación Nro. 202072032420051 dirigida por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UARIV** a **Luis Alberto Botero Morales** – Asunto: Respuesta Derecho de Petición Rad. 20206020413032, sin constancia de envío. Y Resolución Nro. 0600120202835883 de 1º de Julio de 2020, con constancias de Citación Pública para notificación de la Actuación Administrativa Nro. 0600120202835883 de 2020, de Fijación y



Desfijación de Aviso entre el 28 de Agosto y el 4 de Septiembre de 2020; y Aviso Público para notificación de la Actuación Administrativa Nro. 0600120202835883 de 2020, con constancias de Fijación y Desfijación de Aviso entre el 4 y el 10 de Septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Luis Alberto Botero Morales promovió Acción de Tutela pretendiendo que se le ordene a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** le informe la entidad bancaria a través de la cual le hará entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, así como la fecha de su pago. Considera el tutelante que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

4.3. Población Desplazada como Sujetos de Especial Protección Constitucional

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido a la población víctima de desplazamiento forzado como sujetos que merecen una especial protección constitucional. Y es que “(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se



encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad (...). Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)" (Sentencia de Tutela 585 de 2006)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el fallador tiene la obligación de realizar un estudio especial y juicioso de las demandas presentadas por la población víctima de desplazamiento forzado, las cuales en su mayoría están dirigidas a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, quien no puede exigirle a este grupo poblacional trámites no contemplados en la Ley y que sean un obstáculo para su protección (Sentencia de Tutela 112 de 2015).

Adicionalmente ha dicho la Corte, que cuando la solicitud de amparo busca proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, pues debido a la condición de vulnerabilidad que ostenta este grupo poblacional, exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar complejo, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en las Sentencias de Tutela 211 de 2015, 655 de 2014, 950 de 2013, 356 de 2011 y 068 de 2010.

4.4. Derecho a la Ayuda Humanitaria

El ordenamiento jurídico colombiano tiene establecidas una serie de medidas para atender la situación de la población víctima de desplazamiento forzado y reconocer el derecho que tienen a recibir la ayuda y asistencia humanitaria necesarios para superar dicha situación. Concretamente la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y más recientemente el Decreto 1084 de 2015, entre otros, contienen las normas que determinan la política a seguir en materia de víctimas del desplazamiento.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa: "...Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades



que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”.

Adicionalmente, el Decreto 1377 de 2014¹ creó la manera y orden para la atención y el acceso a las medidas de atención, asistencia, reparación y ayuda humanitaria que se establecen en la Ley 1448 de 2011. Y en cumplimiento de lo señalado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), con el fin de identificar las condiciones reales de cada hogar o grupo familiar; y de brindar el acompañamiento pertinente y adecuado para garantizar los derechos de las personas y mejorar su situación, a través del acceso a los diferentes servicios que otorga el Estado para ello².

La disposición referida también creó las herramientas necesarias para materializar la ruta integral de atención a la población en situación de desplazamiento con los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), que contemplan las medidas aplicables en cada caso concreto y las autoridades encargadas de materializarlas, con miras a la adecuada y efectiva garantía de los derechos de las víctimas, a saber: indemnización, rehabilitación y satisfacción, entre otros³.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dicho programa se implementó con el objetivo de realizar la correspondiente caracterización de los sujetos que pertenecen a la población en condición de desplazamiento y de sus núcleos familiares, para lograr determinar las medidas adecuadas que se deben aplicar en cada caso específico. (Sentencia de Tutela 527 de 2015)

Por su parte, en el artículo 20 del Decreto 2569 del 2000, definió la ayuda humanitaria como aquella “...ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retomo y reubicación y se dictan otras disposiciones

² Sentencia T 527 de 2015.

³ Ver al respecto el artículo 4º de la Ley 1448 de 2011 y la Sentencia T 527 de 2015



alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública...”.

En ese contexto, la entrega de la ayuda humanitaria además de ser temporal, debe ser inmediata, urgente y oportuna, dado que abarca todos aquellos componentes para cubrir las necesidades básicas de la población desplazada, incluyendo lo indispensable en materia de salud, alojamiento, alimentación y salubridad, entre otros. Y en vista de que su objetivo es proveer lo necesario para la supervivencia de la población en condición de desplazamiento, es claro que la ayuda humanitaria es una expresión del derecho fundamental al mínimo vital de las víctimas de este flagelo. (Sentencias de Tutela 511 de 2015 y 025 de 2004, entre otras).

Las diferentes etapas que tiene la ayuda humanitaria además de que se encuentran consignadas en la Ley 1448 de 2011, se han relacionado en diferentes providencias del máximo órgano de cierre constitucional, entre otras, en las Sentencias de Tutela 707 de 2014, 062 de 2016 y T-626 de 2016. Y concretamente en la Sentencia de Tutela 511 de 2015, se señaló:

“(...) la ayuda humanitaria tiene diferentes etapas a saber: i) la inmediata o de urgencia; ii) la de emergencia y; iii) la de transición. La primera, debe otorgarse en el momento en que ocurre el hecho mismo del desplazamiento forzado; la segunda, se debe entregar una vez superada la etapa de urgencia y la víctima se encuentre registrada en el sistema integral de atención a la población desplazada, no obstante, su actuar debe ser diligente; y, la tercera, es decir, la de transición, se entrega a la población desplazada que esté incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV– y aún no cuente con los elementos básicos para su subsistencia, pero cuya situación, a la luz de la valoración realizada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta gravedad ni urgencia (...).”.

Y aunque la entrega de la ayuda humanitaria no debe ser suspendida o interrumpida, lo cierto es que su prórroga está sometida a la evaluación y valoración por parte de la entidad encargada, la cual debe tener en cuenta las circunstancias previamente señaladas para determinar el grado de vulnerabilidad en cada caso. Para la Corte, “...existe una relación directa entre las prórrogas, las etapas de la ayuda humanitaria y las presunciones constitucionales que ha establecido la jurisprudencia para su entrega automática. Al respecto, esta Corte ha hecho una distinción entre la prórroga general y la automática. La primera se puede otorgar para el caso de la ayuda humanitaria de emergencia y la de transición, cuando perduran condiciones de vulnerabilidad y, por consiguiente, se deba garantizar el auto sostenimiento de las víctimas. Sin embargo, estas prórrogas están



sujetas a una evaluación y aprobación por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cada caso individual, trámite que debe cumplir con los criterios de eficacia y eficiencia. La segunda, es decir, la prórroga automática de las ayudas humanitarias de emergencia o de transición, en lo que respecta a su entrega, está orientada a garantizar una especial protección derivada del enfoque diferencial, por lo que, tratándose de sujetos de protección constitucional reforzada, opera la presunción constitucional de vulnerabilidad y, en consecuencia, no es permitida la suspensión de la asistencia humanitaria, así como tampoco está sujeta a trámites adicionales por parte de las entidades responsables...⁴.

4.5. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros⁵.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

⁴ Sentencia T 511 de 2015 y T 702 de 2012

⁵ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



“(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que “...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...”.

Para el máximo órgano de cierre constitucional, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional⁶. En ese sentido, la Corte sostuvo:

“...La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales...”⁷.

⁶ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

⁷ Ver Sentencia T-839 de 2006.



A la luz de lo anterior, el alto Tribunal en Sentencia de Tutela 025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber:

- 1) Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;
- 2) Informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;
- 3) Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;
- 4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;
- 5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes⁸.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. Por ende, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional⁹.

⁸ Ver también sentencia T-626 de 2016.

⁹ *Ibidem*.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

4.6. Sobre las Notificaciones

El capítulo V de la Ley 1437 de 2011 establece la forma como se deberán realizar las notificaciones a las partes dentro de los procesos administrativos distinguiendo entre las que se realizan para los actos administrativos de carácter general y los de carácter particular. Al respecto, el artículo 67 de la norma en cita dispone:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

“La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

“1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

“La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

“2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”.

A su vez, el artículo 68 *Ibídem* previó la posibilidad de publicar en la página electrónica de la entidad o en un lugar de acceso al público de la misma, una citación



para que la persona directamente interesada comparezca a notificarse personalmente de la decisión:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...”.

Cuando no fuere posible realizar la notificación de forma personal, transcurridos 5 días desde la citación, la misma podrá ser realizada por aviso, que igualmente, en aquellos casos en que no se conocen los datos de notificación del solicitante deberá ser publicada por medio electrónico en la página web de la entidad, o en un lugar de vista pública de la entidad:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

“En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”.

5. CASO CONCRETO

Luis Alberto Botero Morales presentó acción de tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** con el fin de que le informe la entidad bancaria a través de la cual le hará entrega de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a la que considera tener derecho, así como la fecha de pago de este beneficio.



Al dar respuesta al libelo tutelar, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** afirmó que la solicitud realizada por **Luis Alberto Botero Morales** se resolvió en Comunicación Nro. 202072032758591 de 4 de Diciembre de 2020, mediante la cual se le informó que por Resolución Nro. 0600120202835883 de 2020, notificada por aviso fijado el 4 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de los mismos mes y año, se reconoció a favor de su hogar la entrega de tres giros, cada uno con una vigencia de cuatro meses. Que el primer giro fue puesto el 26 de Junio de 2020 y cobrado el 30 de los mismos mes y año. Que se le asignó el Turno Nro. 2020-D3EXEX-2824803 para la emisión del segundo giro, el cual será pagado en un término de sesenta días calendario, contados a partir de 4 de Diciembre de 2020. Y que oportunamente se le informará el detalle del pago bancario anunciado.

La Resolución Nro. 0600120202835883 de 1º de Julio de 2020 informa que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV** le reconoció a **Luis Alberto Botero Morales** tres (3) giros para el período de un año, por un valor de \$810.000,00 cada uno, el primero de los cuales fue puesto a disposición del actor en Junio de 2020 en el Banco Agrario de Colombia, con una vigencia de 4 meses. Advirtiéndose en dicho acto administrativo que “...solo con posterioridad a este término... y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro...”.

Y si bien es cierto que en la Comunicación Nro. 202072032758591 de 4 de Diciembre de 2020, remitida al correo electrónico borjaw237@gmail.com (que coincide con el e-mail inscrito para notificaciones electrónicas en el libelo tutelar), se le informó a **Luis Alberto Botero Morales** que por medio de Resolución Nro. 0600120202835883 de 1º de Julio de 2020, notificada por aviso fijado el 4 de Septiembre de 2020 y desfijado el 10 de los mismos mes y año, se le realizó a su grupo familiar el procedimiento de identificación de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, según el cual se le hará la entrega de tres giros por el término de un año, el primero de los cuales fue puesto el 26 de junio de 2020 y cobrado el 30 de los mismos mes y año, para una vigencia de cuatro meses; y que frente a la solicitud de pago del giro número dos se le asignó el Turno Nro. 2020-D3EXEX-2824803 para ser pagado en 60 días. También lo es que la notificación de la Resolución Nro. 0600120202835883 de 2020 no se ajustó a lo previsto en la



Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa.

Ello, porque la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** además de que no acreditó haber intentado la notificación personal de la Resolución Nro. 0600120202835883 de 1º de Julio de 2020, tal como lo exige el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco demostró que dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo referido, por no existir otro medio eficaz de informar al interesado, procedió a enviar la citación para notificación personal a la dirección, número de fax o correo electrónico obrantes en el expediente administrativo del tutelante, dejando constancia de ello en el mismo; y que fue por ausencia de esta información que surtió la citación a través de la página electrónica de la entidad (artículo 68 de la Ley 1437 de 2011).

Adicionalmente, debe decirse que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 autoriza la notificación por aviso publicado por medio electrónico en la página web de la entidad, cuando no fuere posible realizarla en forma personal por desconocimiento de los datos de notificación del solicitante.

Conforme al acervo probatorio allegado, se concluye que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** citó a través de la página web de la entidad a **Luis Alberto Botero Morales** para que compareciera a la diligencia de notificación personal; y como éste no concurrió a notificarse personalmente, procedió a notificarle la Resolución Nro. 0600120202835883 de 1º de Julio de 2020 mediante avisos fijados y desfijados en la página web de la entidad, desde el 28 de Agosto hasta el 4 de Septiembre de 2020 y entre el 4 y el 10 de Septiembre de 2020, respectivamente. Omitiendo lo dispuesto en las normas atrás transcritas.

Luego, como el proceso de notificación de la Resolución Nro. 0600120202835883 de 1º de Julio de 2020 no se ajustó a lo normado en la Ley 1437 de 2011, necesariamente debe decirse que a **Luis Alberto Botero Morales** se le vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa.



Pues tal como lo tiene adocinado la jurisprudencia constitucional, cuando del derecho de petición se trata, la notificación de la respuesta al interesado debe ser efectiva, es decir, real y verdadera; y cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante, con el fin de que, si no está de acuerdo con lo decidido, tenga la oportunidad de presentar los recursos respectivos.

Como ello no ocurrió, debe decirse que **Luis Alberto Botero Morales** no ha obtenido una respuesta de fondo a su petición de Ayuda Humanitaria de Emergencia. Circunstancia que hace procedente acceder a la solicitud de amparo constitucional.

En consecuencia, se tutelarán los **Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso** a favor de **Luis Alberto Botero Morales**; y se ordenará a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las **Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adopte todas las medidas necesarias para notificar en debida forma al tutelante la Resolución Nro. 0600120202835883 de 1º de Julio de 2020, por medio de la cual le reconoció y ordenó el pago de la Atención Humanitaria de Emergencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: Se **TUTELAN** los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** a favor de **Luis Alberto Botero Morales**, identificado con la C.C. Nro. 15.374.593, vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces.



Segundo: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adopte todas las medidas necesarias para notificar en debida forma a **Luis Alberto Botero Morales**, identificado con la C.C. Nro. 15.374.593, la Resolución Nro. 0600120202835883 de 1º de Julio de 2020, por medio de la cual le reconoció y ordenó el pago de la Atención Humanitaria de Emergencia. Notificación que deberá ajustarse a lo normado en la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez